República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-18122906-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Marzo de 2021

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2020-91162782-APN-SGASAD#TFN STYROPEK S.A. AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dr. Héctor Hugo Juárez y Dra. Cora M. Musso, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver el expediente EX-2020-91162782-APN-SGASAD#TFN, sobre recurso de amparo por mora solicitado por **STYROPEK S.A. c/ D.G.A.**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 29/12/2020, la firma STYROPEK S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo según lo previsto en los arts. 1160 y 1161 del C.A., invocando excesiva e injustificada demora de la DGA-División Aduana de Rosario, en resolver su pedido de devolución del 5/04/2019, en el marco del SIGEA Nro. 12542-755-2019. Señala que, en la mencionada fecha, solicitó la devolución de la suma de u$s 3.990,56 (ó en su caso su equivalente en pesos al tipo de cambio de la fecha anterior al pago por parte de la aduana), que consideró abonada en demasía en concepto de derechos de exportación, con más los intereses correspondientes, conforme a lo normado por los arts. 1068 y s.s. del C.A. y en un todo de acuerdo a la Resolución General Nº 2365/07, en relación al P.E. nro. 18052EC01010282X. Expone los fundamentos de dicha pretensión. Agrega que, habiendo transcurrido, de modo injustificado, irrazonable y excesivo varios meses sin que la aduana le diera trámite a la devolución interpuesta, en fecha 11/12/2019 interpuso un pedido de pronto despacho, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la LNPA (Ley 19.549), respecto del cual tampoco ha recibido respuesta alguna, pese a que ha transcurrido ya casi un año desde aquella presentación. Destaca que, habiendo transcurrido 1 año y 7 meses contados desde dicho reclamo, sin que la aduana le diera trámite, se vió obligada a interponer el presente recurso de amparo a fin de que se ordene al servicio aduanero tramitar y resolver el pedido de devolución interpuesto. Destaca que desde que el expediente retornó a la Sección Sumarios en fecha 10/09/2019, proveniente de la Sección Inspección Simultanea, hasta el presente, no se ha producido ningún movimiento en el expediente y/o acto "útil" por parte del servicio aduanero tendiente a la resolución del pedido de devolución interpuesto,

conforme surge –según señala- del print de pantalla que adjunta, concluyendo que, desde la fecha mencionada, las actuaciones han estado completamente paralizadas. Arguye que la inacción del servicio aduanero le provoca un grave e irreparable daño a su parte, quien se ve privada de obtener la devolución del importe indebidamente abonado. Cita jurisprudencia. Manifiesta que la demora injustificada que invoca le provoca una ilegítima privación de la disponibilidad de un importe que –tal como ha sido expresamente reconocido por numerosa jurisprudencia basada en la doctrina de la CSJN en la causa "Camaronera Patagónica S.A. c/Ministerio de Economía"- claramente le corresponde. Sintetiza señalando que el procedimiento de repetición se inició ante aduana hace 19 meses, sin que se haya dictado un acto que sea conducente para su resolución, situación que le provoca un grave e importante perjuicio, porque se ve privada de contar con una suma importante de dinero y además porque el transcurso del tiempo provoca una innegable desvalorización del importe reclamado. Ofrece prueba, reserva el caso federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al recurso interpuesto y se intime al servicio aduanero para que, en un plazo pertinente, tramite y dicte resolución definitiva en el procedimiento de repetición de que se trata, con costas a cargo de la DGA.

II.- Que, con fecha 10/2/2021, la representación fiscal mediante IF-2021-11901657-APN-DTD#JGM, presenta el informe requerido. Adjunta el informe emitido por la Aduana de Rosario, acompañdo mediante IF-2021-11901231-APN-DTD#JGM, así como la digitalización de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12542-755-2019, mediante IF-2021-11901064-APN-DTD#JGM.

Da por reproducido, en mérito a la brevedad, el informe emitido por la Aduana de Rosario. Reseña que en fecha 08/04/2019 la firma STYROPEK S.A. inicia procedimiento de repetición con relación al permiso de embarque respectivo, con fundamento en el Decreto N° 793/18. Afirma que se proveyó el escrito inicial y se formaron actuaciones por separado respecto de cada destinación. Agrega que obra intervención de la Sección Económico Financiera, cuyo informe se halla a fs. 25 (Nota N° 100/19 Sección Ec. Fin.) y Sección Inspección Simultánea cuyo informe obra a fs. 26 (Informe N° 806/2019 SEIS AD ROSA). Refiere que a fs. 28/29 se agrega Correo Electrónico N° 99/2019 (AJ DI RAHI) de la Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Aduanera, mediante el cual además de solicitar información respecto de los trámites de repetición con fundamento en el cuestionamiento de la constitucionalidad del Decreto 793/18 en el ámbito de jurisdicción de Aduana de Rosario, plasma lo indicado por la División Regional Jurídica 2 la cual hace saber que respecto de la temática en cuestión se ha elevado una consulta al Departamento Asesoramiento Aduanero en los términos de la IG AFIP N° 7/2007, indicando que no resulta conveniente expedirse hasta tanto las áreas asesoras del máximo nivel se pronuncien definiendo el temperamento a aplicar.

Concluye de lo narrado que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo en conteste.

Afirma que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, resultante del inviolable derecho de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Agrega que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante.

Solicita se rechace la acción intentada, con costas, y en subsidio solicita no se impongan las costas a su parte.

III.- Que con fecha 17/2/2021 este Tribunal tuvo por presentado el informe requerido a la demandada y por acompañadas las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA Nro. 12542-755-2019. Con fecha 1/3/2021 se

elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que del expediente administrativo SIGEA Nro. 12542-755-2019 digitalizado –registrado y oficializado el 8/4/2019- surge que se inicia como consecuencia de la solicitud de devolución de tributos que luce a fs. 1/5 vta., presentada por STYROPEK S.A., por la suma de u$s 3.990,56, que dicha exportadora consideró abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación, en relación al P.E. 18052EC01010282X, citando “*SIGEA 12542-348-2019*“. A dicha presentación luce adjunta la documental de fs. 6/20, que consiste en copia del poder de representación, de la destinación de exportación a consumo involucrada, de constancia de pago VEP así como de la carátula del sobre contenedor de la destinación.

Que a fs. 21, con fecha 22/4/2019, la Aduana de Rosario, deja constancia de la extracción de copias de la Actuación 12542-348-2019 para la formación de la actuación, señalando que la fecha de la presentación original es 8/4/2019. A fs. 22 luce copia de la providencia dictada el día 8/3/2019 en la mencionada Actuación 12542-348-2019, por la que la Aduana tuvo por promovido el procedimiento de repetición incoado por STYROPEK SA, en relación a seis P.E. –entre los que se detalla el P.E. 18052EC01010282X-, ordenó la intimación al despachante de aduanas interviniente en las exportaciones para que acompañe los P.E. involucrados. Asimismo dispuso el pase de la causa a la Sección Económica Financiera “*a fin de que certifique el pago efectuado por el solicitante*” y a la Sección Inspección Simultanea “*para la elaboración del informe técnico acerca de la procedencia del reclamo y monto a devolver*”, cumplido lo cual ordenó la devolución de las actuaciones a la Sección Sumarios, a los efectos de la prosecución de los trámites correspondientes.

Que a fs. 23 y 24 lucen, respectivamente, planillas del Comprobante de pago de liquidación manual del 3/5/2019 relativo al P.E. 18052EC01010282X y del Listado de afectación de depósitos de fecha 2/5/2019. A fs. 25 luce Nota N° 100/19 de la Sección Económica y Financiera, de fecha 03/05/2019, referida al P.E. 18052EC01010282X, dirigida a la Sección Inspección Simultánea. A fs. 26 luce Informe 806/2019 (SEIS AD ROSA), de fecha 28/08/2019, relativo al P.E. 18052EC01010282X, disponiendo la remisión de lo actuado a la Sección Sumarios.

Que a fs. 26 vta. se deja constancia que en fecha 2/2/2021, se acumula la Actuación/Alcance 12542-755-2019/1, la que luce a continuación, originada y registrada el 12/12/2019, a partir del pedido de pronto despacho interpuesto por la administrada, que luce a fs. 27 (refoliado).

Que a fs. 28/29 lucen constancias de las comunicaciones intercambiadas por mail, por distintas divisiones de la Aduana, referidas a la aplicación y planteo de inconstitucionalidad del Decreto 793/2018, cuya fecha de impresión data del 2/2/2021.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que ha quedado acreditado con la documental aportada mediante RE-2020-87345740-APN-SGASAD#TFN que, con fecha 11/12/2019, la ahora amparista, solicitó ante la Aduana el pronto despacho del procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación SIGEA Nro. 12542-755-2019 –oficializada el 12/12/2019-, así como el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite.

VI.- Que a continuación corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que de los actuados administrativos surge que los mismos se iniciaron el 8/4/2019 -conforme constancia del 22/4/2019 a fs. 21 de las actuaciones-, con el pedido de devolución de u$s 3.990,56 que la exportadora, aquí amparista, considera abonada en demasía en concepto de derechos a la exportación en relación a la destinación de exportación a consumo nro. 18052EC01010282X.

Que surge de las actuaciones digitalizadas SIGEA Nro. 12542-755-2019 cuya reseña se efectuó en el apartado anterior que, con fecha 22/4/2019, a fs. 21, la Aduana de Rosario dejó constancia de la extracción de copias de la Actuación 12542-348-2019 y agregó, a fs. 22, copia de la providencia dictada en dichas actuaciones con fecha 8/3/2019. Se observa que no existen agregadas constancias de su notificación a la peticionante y/o al despachante de aduana.

Que en los meses de mayo y agosto del año 2019 el servicio aduanero agrega las certificaciones de fs. 23 y 24, así como el informe de la Sección Inspección Simultánea de fs. 25 de las actuaciones y, por su parte, con fecha 11/12/2019, la peticionante solicita pronto despacho de las actuaciones.

Que conforme se puede observar, luego de la presentación del pedido de pronto despacho no se constata trámite alguno por parte del servicio aduanero. Asimismo se observa que dicho pedido de pronto despacho recién se agrega con fecha 2/2/2021, ello es, con posterioridad a que la DGA sea notificada (30/12/2020) de la promoción del presente amparo (29/12/2020), oportunidad en la que, además, se agregan copias de los correos electrónicos intercambiados, referidos a la aplicación y planteo de inconstitucionalidad del decreto 793/18.

Que ello así, se configura la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A., dado que no se constata intervención útil alguna, con posterioridad al pronto despacho.

Que cabe aclarar que, en los presentes actuados, a diferencia de causas similares en las que el suscripto ha votado en sentido contrario, no se encuentra acreditado en el procedimiento que ahora se revisa, en trámite mediante las actuaciones SIGEA Nro. 12542-755-2019 y tampoco surge de lo informado por el Fisco nacional, que se hubiera notificado la providencia del 8 de marzo de 2019, por la que la DGA tiene por iniciado el procedimiento, ordena la apertura a prueba, e intima se agregue el sobre Contenedor con las piezas originales del Permiso de Embarque Nro. 18052EC01010282X, necesario para la tramitación de la repetición conforme lo dispone la Resolución General AFIP N° 2365/07.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta días (60) días de quedar firme el presente -en atención a la complejidad y relevancia del tema objeto de controversia (devolución de Derechos de Exportación establecidos por el cuestionado Decreto 713/2018) que requiere la intervención de diversas áreas del organismo recaudador y necesarias consultas para la unificación de criterios a nivel central, como asimismo, a las medidas de Aislamiento y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuestas por el Decreto 297/2020 y modificatorias, y Decreto 875/2020, en todo el ámbito nacional-, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante Actuación 12542-755-2019, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la

DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el pedido de devolución planteado por la firma recurrente. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Hernán Cancellieri, su número de CUIT y la condición que reviste frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Juárez y la Dra. Musso, en virtud de encontrarse el Dr. Juan Manuel Soria, en uso de licencia –conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 13:25:19 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 14:30:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.02 14:30:11 -03:00